

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 009 - 2015 - 00007 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se resuelve en esta oportunidad la impugnación por vía de reposición con apelación subsidiaria contra el auto del 20/09/2021 (pdf 03 cp.) por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia al considerar que el bien objeto de las diligencias es propiedad de una entidad de derecho público.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente -quien es abogado y actúa en nombre propio- manifestó su inconformismo con la decisión a partir de los postulados constitucionales, anotando que la reclamación del derecho a la propiedad se hace bajo el principio de buena fe fundamentado en la adquisición por la compra realizada a Miguel Rodríguez contenida en la escritura pública número 1369 de 1993 otorgada por la Notaría 34 de Bogotá, lo que junto con los actos de señorío que ejerce desde hace más de treinta (30) años «*son elementos sustanciales que acreditan las pretensiones de la demanda de la referencia y son derechos incuestionables*».

Dijo que el vendedor Miguel Rodríguez adquirió el bien por adjudicación realizada en 1993 por el Instituto de Crédito Territorial - ICT cuya función social era la comercialización de predios «*con destino a las clases menos favorecidas*», siendo que él mismo -el accionante- quien pagó tanto a dicha entidad como al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE el valor respectivo conforme obra en autos.

Concluyó que «*no se puede predicar que el apartamento no está en su adjudicación para la venta, pues el [ICT] vendía esos apartamentos*» y la afirmación acerca de que el predio es de una entidad de derecho público esta «*alejada de la realidad*» porque el ICT, luego INURBE, tenían como su «*actividad*» «*la comercialización con particulares de terrenos, apartamentos y casas*», siendo este proceso judicial el único mecanismo que tiene para garantizar su derecho a la propiedad.

TRASLADO DEL RECURSO

Debe precisar que -como más adelante se detallará- en el presente asunto el Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado por auto del 10/07/2017 (p. 105-107 pdf 01 cp.), lo que incluye la notificación personal del auto admisorio de la demanda (p. 85 pdf 01 cp.) y su

consecuente integración del contradictorio, razón por la que no era necesario correr traslado del recurso formulado por el libelista.

CONSIDERACIONES

Sobre los principios de la contradicción, deliberación y sentido crítico que rigen el sistema democrático en un estado social y democrático de derecho, se estructuran las instituciones y se basan los poderes públicos, por eso la administración de justicia permite que, en general, los sujetos procesales puedan manifestar sus desacuerdos con las decisiones adoptadas en el curso de los litigios en los cuales tienen interés y, en particular, quienes son partes dentro del proceso civil puedan ejercer los medios de impugnación como la reposición que busca la alteración de la decisión por el mismo funcionario de conocimiento (art. 318 CGP) y la apelación que directa o subsidiariamente debe ser resuelta por el superior funcional (art. 320 *ibidem*), pero en asuntos que se tramiten en primera instancia y frente a decisiones de cierto impacto o trascendencia (art. 321 *ibid.*).

Para estudiar el ataque formulado por el libelista contra la decisión que rechazó el tramite debe inexorablemente acudir a los cimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que soportan la providencia reprochada, pues no es de poca monta la misma en la medida de que destruye completamente las pretensiones del actor.

La finalidad primordial de las autoridades públicas es proteger a todas las residentes el país entre otras cosas, en sus bienes, derechos y libertades, además de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales estatales y particulares (art. 2 CN), no obstante, ni todo bien ni todo derecho ni toda libertad es ilimitada o absoluta en la sociedad actual, por eso existen limitantes a los derechos reales patrimoniales como la extinción del dominio cuando se adquieren cosas con causa en el enriquecimiento ilícito (inc. 2° art. 34 *ibidem*) y se impide la enajenación, embargabilidad y prescriptibilidad de bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de los resguardos indígenas, el patrimonio arqueológico nacional y demás patrimonio que por mandato legal tiene importante protección debido a su importancia, trascendencia e impacto en el interés general (art. 63 *ibid.*).

El Estado como ente jurídico con capacidad para actuar en la sociedad mediante sus diferentes entidades tiene la titularidad de bienes tangibles, por lo que el constituyente moderno, siguiendo la tendencia del anterior régimen constitucional, dispuso que «*el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación*» (art. 102 CN), lo que se concreta en la norma sustantiva civil que al tenor dice «*se llaman bienes de la [Nación] aquellos cuyo dominio pertenece a la República*», preceptos de los cuales emergen los bienes de uso público que están destinados a ser útiles para un servicio público a la ciudadanía como las calles, plazas, puentes y caminos, mientras que los bienes fiscales no tienen necesariamente un uso destinado a la ciudadanía, sino que simplemente el titular del derecho real de dominio sobre ellos recae en un sujeto de derecho público de cualquier naturaleza, orden o estamento, quien bien puede ejercer el mismo directamente como si se tratara de un particular o

adjudicarlos a terceros que cumplan los requisitos de ley (art. 674 CC), estos últimos llamados también baldíos.

Independientemente de la distinción entre unos y otros, la jurisprudencia constitucional ha interpretado teológicamente el querer del constituyente al afirmar que *«hoy en día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles, no sobra advertir que lo relativo a los bienes público o de uso público no se modificó, siguen siendo imprescriptibles al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción»*¹, lo que en sí mismo tiene una lógica elemental y es que todo se basa en la función social que desempeñan los bienes de titularidad estatal pues como en su momento la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia con funciones de tribunal constitucional precisó:

*«(...) Ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración (...). No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, **siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular»***² (negrilla aquí).

La función social de la propiedad privada que fue plasmada en la norma constitucional desde hace ya varios años (art. 58 CN; AL 1 de 1936) fue la piedra angular para cimentar todo un sistema normativo que permitió tanto a aquellos titulares de derecho de dominio incompleto derivado del desorden y la falta de certeza de sus antecedentes registrales como a los que de una manera u otra ejercen los actos de señoría destinados a que los bienes de dominio particular abandonados por sus propietarios inscritos queden a la deriva sin explotación económica, sin aportar nada a la sociedad con sus tributos o simplemente no cumplan ningún rol cuando existe una alta inequidad en el acceso a la tierra, particularmente de personas de escasos ingresos económicos y campesinos. Pero, al mismo tiempo, esa función social también aplica a los bienes estatales -sean de uso público, fiscales o adjudicables- porque de suerte está que el hecho de estar en cabeza del Estado permite destinarlos a un fin específico en prevalencia del interés general.

Con apego a sus postulados, el legislador dispuso que se puede ganar *«por prescripción el dominio de los bienes corporales (...) que están en comercio humano y se han poseído con las condiciones legales»* (art. 2518 CC), es decir, posesión regular no interrumpida durante cinco (5) años para bienes raíces (art. 2529 *ibidem*) y diez (10) años contra toda persona (art. 2532 *ibid.*),

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-530 del 10 de octubre de 1996. Ponente: Jorge Arango Mejía. Exp. D-1262.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 16 de noviembre de 1978. Ponente: Luis Carlos Sáchica. Gaceta Judicial: Tomo CLVII No. 2397, pág. 262-263.

aspectos temporales trasladados al campo del poseedor de pequeña entidad económica que también debe probar la *«posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares»* (art. 3° L. 1561 de 2012), pero desde la norma sustantiva se prohíbe expresamente tal figura para bienes de uso público (art. 2519 CC), que como se citó en anteriores líneas, incluye los fiscales de propiedad de entidades de derecho público.

Para materializar esa norma sustantiva se desarrollaron instrumentos procesales en el transcurso de estos años, el primero, por excelencia, es el proceso de pertenencia, desarrollado a partir del anterior estatuto procesal civil que impedía su trámite *«respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público»* (num. 4° art. 407 CPC) lo que se precisó en la actual compilación procesal que manda expresamente, como cosa novedosa que no existía anteriormente, al juez de la causa rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso *«cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público»* (num. 4° art. 375 CGP).

No obstante, ese trámite resultaba insuficiente para materializar el acceso a la propiedad de poseedores de inmuebles de pequeña entidad económica, es decir, aquellos sobre los cuales se dan mayoritariamente circunstancias de marginalidad o situaciones económicas estrictamente de sustento para sus habitantes, razón por la cual se expidieron estatutos independientes al marco general que contienen disposiciones más beneficiosas para los sujetos procesales como una alta actividad oficiosa del juez más que el impulso de la misma parte, además de ser -en principio- más ágil y expedito con relación a un litigio cursado bajo las pautas del trámite contenido en el estatuto procesal genérico.

En el anterior régimen procesal se exigía como presupuesto para entablar la acción judicial *«que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley»* (art. 7° L. 1182 de 2008) lo que se trasladó a la actual normatividad pero en términos mucho más precisos.

En efecto, con la actual reglamentación del proceso declarativo verbal especial para la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica es del caso que el juez en uso de sus poderes legales de acceso a la información (num. 1° art. 9° L. 1561 de 2012) verifique si los bienes sometidos a este trámite son imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público *«y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, están prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales»* (num. 1° art. 6° *ibidem*), porque si el bien se enmarca dentro de esos supuestos de hecho es porque *«la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público»*, lo que

lleva a rechazar de plano la demanda o terminar anticipadamente el proceso (*ibid.*).

No podría ser otra la determinación del legislador en pro de la instrumentalización de las formas como principio rector del derecho procesal (art. 11 CGP), pues ciertamente el trámite judicial debe respetar los postulados no solo de la norma sustantiva civil, sino también con mayor razón los preceptos constitucionales.

Hasta aquí es claro que el prescribiente bien puede haber cumplido con el término legal para adquirir el dominio al haber poseído un predio por el término legal de cinco (5) o diez (10) años, pero eso no deriva en que sea requisito exclusivo para obtener éxito en su reclamo, toda vez que también debe acreditar que el bien no es de aquellos que por disposición legal deviene en imprescriptible o es de propiedad de entidades de derecho público.

Ahora bien, previo a estudiar la providencia en cuestión conforme el ataque formulado debe precisarse el trámite surtido hasta la fecha en aras de aclarar cualquier duda sobre aspectos preclusivos, pues previamente se estudió la situación aquí analizada.

Este proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (p. 22 pdf 01 cp.), el que mediante auto del 17/02/2014 (p. 24 pdf 01 cp.) resolvió rechazar la demanda por iguales argumentos a los que aquí se discuten, decisión confirmada en sede de instancia por auto del 25/03/2014 (p. 32 pdf 01 cp.) y revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. por auto del 11/07/2014 (p. 10-14 pdf 01 c. 01 segunda instancia), pero no por aspectos sustanciales, sino más bien formales pues en esa oportunidad el colegio judicial reprochó que el *a quo* hubiera rechazado de plano la demanda sin sustento legal, toda vez que -como se rememoró en líneas anteriores- el estatuto procesal civil vigente para aquellas fechas no contemplaba la figura de rechazo de plano por dirigir la pretensión contra bienes imprescriptibles.

Luego, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió por auto del 22/09/2014 (p. 37 pdf 01 cp.) rechazar la demanda por carecer de competencia debido a la cuantía, correspondiendo por reparto al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C. (p. 39 pdf 01 cp.), quien por auto del 03/02/2015 (p. 41 pdf 01 cp.) resolvió admitir la misma bajo el trámite de pertenencia, entendiendo que quien tenía vocación de ser demandado era la Unidad Administrativo Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (en adelante, la UAE Liquidadora), entidad que luego del trámite de notificación conforme al auto del 24/08/2015 (p. 63-64 pdf 01 cp.) confirmado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por auto del 21/07/2016 (p. 10-12 pdf 01 c. 02 segunda instancia), se notificó personalmente del auto inaugural por conducto de su apoderado judicial (p. 85 pdf 01 cp.) quien contestó la demanda y formuló impugnación contra la admisión de la demanda (p. 86-93 pdf 01).

No obstante, el Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá D.C. ya en función de conocimiento del caso, declaró la nulidad de toda la actuación por auto del 10/07/2017 (p. 105-107 pdf 01 cp.) bajo causal de habersele dado un trámite distinto al que legalmente correspondía, adecuando todo el trámite bajo

el proceso verbal para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, requiriendo las explicaciones a las entidades respectivas, decisión que no fue recurrida ni por el libelista ni por la entidad demandada.

En ese sentido, se tiene que el trámite se rehízo y se sometió íntegramente al régimen de proceso verbal de titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, no así por el trámite de la pertenencia regulado por el antiguo estatuto procesal civil, estando en curso para ser calificado sea bajo admisión, inadmisión o rechazo, sin que las partes impugnaran la decisión que adecuó al trámite especial el litigio, por lo que aflora afirmar que tal determinación les era de recibo y, por lo tanto, el trámite en que se siguió.

Sin perjuicio de la anterior precisión, no puede desconocerse la instrumentalización de las formas y la prevalencia del derecho sustancial como máxima que no solamente aplica a los litigios seguidos bajo la sombra del estatuto procesal actual, sino que incide en cualquiera de los procesos en curso al ser un principio constitucional que no puede ser desconocido por preceptos inferiores (art. 228 CN; art. 4° CPC; art. 11 CGP), por lo que al margen de cualquier discusión sobre el trámite aplicable a este asunto, no puede desconocerse la situación sustancial del mismo y condenarse tanto al libelista como a su eventual contraparte a que se continúe la controversia para llegar a una conclusión igual a la que expone el auto recurrido.

En el expediente se tiene que el INURBE que reemplazo al ICT, certificó para el 10/01/1995 que adjudicó a Miguel Rodríguez el inmueble denominado *Apartamento 501* de Bloque 48 de la Manzana 3 de la Urbanización Techo ubicada en esta ciudad y que la hipoteca a cargo del adjudicatario «*se encuentra cancelada*» (p. 2 pdf 01 cp.), no obstante, en el certificado de tradición del mismo predio que corresponde al folio de matrícula número 50S-1000247 se observa que no se registró acto jurídico alguno que haya adjudicado la propiedad al citado ciudadano.

En efecto, visto el certificado se observa que el INURBE-ICT, en cumplimiento del mandato de liquidación (arts. 3° y 4° L. 281 de 1996), trasladó la titularidad sobre el predio a la UAE Liquidadora que fue creada por el Gobierno Nacional (D. 1565 de 1996), siendo esta la única anotación trascendente en el registro de tradición del predio (p. 3 pdf 01 cp.), siendo esa entidad propietaria inscrito y, por lo tanto, es un bien puramente fiscal.

Claro que no se puede desconocer que existen pruebas de actos posesorios del recurrente como la certificación expedida por la administración de la Urbanización Techo que acredita el pago de cuotas de administración (p. 6 pdf 01 cp.), el contrato de obra suscrito por el accionante (p. 7-8 pdf 01 cp.) y la instalación de servicios públicos domiciliarios (p. 9-10 pdf 01 cp.), pero eso de por sí no le otorga derecho para obtener por vía prescripción el dominio del predio.

Tampoco puede servir como báculo del trámite la simple afirmación de que el recurrente haya comprado el predio con la suscripción de una escritura pública que -dicho sea de paso- no obra en el expediente, ni se encuentra

inscrita en el folio de matrícula por lo que ciertamente carece del modo de adquisición aún a pesar de su existencia (art. 756 CC; lit. a art. 2° L. 1579 de 2012), siendo actualmente propietaria única la UAE Liquidadora por lo que se trata de un bien puramente fiscal.

Así las cosas la decisión recurrida se ajusta tanto al derecho sustancial como al procesal porque tuvo en cuenta que el predio le sigue perteneciendo a una entidad de derecho público, la UAE Liquidadora que asumió todos los derechos del INURBE-ICT, por lo que es un bien eminentemente fiscal y, además, se basó en los requisitos que demanda el presente trámite procesal, el cual no permite sino que ordena al juez rechazar de plano la demanda cuando advierta que el predio objeto de las diligencias pertenece a una entidad pública, como este caso, aceptar lo contrario, es decir, continuar con el trámite no solo sería inocuo sino que atentaría con normas de orden público de carácter sustancial, sin que se esté desconociendo la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá contenida en el auto del 11/07/2014 (p. 10-14 pdf 01 c. 01 segunda instancia), pues aquí ya no esta frente a la vieja reglamentación contenida en el extinto código procesal, que impedía la actuación objetada, sino ante la posterior y actual normatividad que rige la materia.

Por las razones expuestas, la decisión habrá de ser confirmada en su integridad y, atendiendo la singular reglamentación del trámite que por esto no escapa a los efectos dispuestos por el estatuto procesal general, deberá concederse la impugnación subsidiaria de apelación para que se surta ante el superior funcional (num. 1° art. 6° L. 1561 de 2012; inc. 5° art. 90 CGP), salvo mejor decisión del *ad quem* (inc. 6° art. 324 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto del 20/09/2021 (pdf 03 cp.) por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación formulado por el demandante contra la decisión antes citada en el *efecto suspensivo*.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digitalizado por el medio más expedito o habilítase el acceso al mismo a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C.
- Reparto por conducto de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia (inc. 3° art. 125; art. 324 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.01 del 24/01/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60564186a67cada44c9b4f7aef2be9a0b1bc5ddad4ba8eec65b1e72f1c3f1b**
Documento generado en 21/01/2022 03:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>